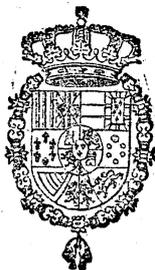


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, al General de brigada, honorario, de Infantería de Marina, en situación de reserva, D. Celestino Gallejo Jiménez.—Página 346.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto disponiendo se destine la cantidad de un millón de pesetas para el concurso anual ordinario de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades constructoras de Casas baratas y subvenciones directas; y el sobrante, si lo hubiere, de dicha cantidad, más la parte indispensable de los tres millones de pesetas dedicados a garantía de renta que no hayan tenido la debida inversión, se dedique al reparto extraordinario de atenciones previstas en el párrafo sexto del artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921.—Página 346.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que, a partir del 25 de Febrero próximo, se considere caducado el plazo para la presentación de instancias solicitando indemnizaciones o anticipos por supuestos daños y perjuicios sufridos con motivo de los sucesos acaecidos en el Rif en Julio de 1921.—Página 347.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando exenta del pago del canon la línea telefónica particular del Centro Urbano de Tortosa al faro de Buda, siempre que su uso se limite a los fines asignados a la "Sociedad Española de Salvamento de Naufragos".—Página 347.
Otra (rectificada) declarando no procede instruir el expediente de expro-

piación forzosa del balneario de Zaldivar (Vizcaya), y disponiendo se clausure el citado establecimiento. Páginas 347 y 348.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando de beneficencia particular docente el "Centro de Damas Propagandistas", de esta Corte.—Páginas 348 y 349.

Otra ídem íd. id. la Fundación instituida en esta Corte por doña Justina González.—Página 349.

Otra aprobando la propuesta de cursillos formulada por el Claustro de la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles.—Página 349.

Otra relativa a ascenso de D. Rafael Navarro García, Profesor de término de la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 349.

Otra relativa a gratificaciones anuales a Profesores y Auxiliares de Escuelas de Comercio que se mencionan.—Páginas 349 y 350.

Otra nombrando en virtud de oposición a D. Amadeo Llopert y Villalta Catedrático de Topografía y trazado, urbanización y saneamiento de poblaciones, de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Páginas 350 y 351.

Otra disponiendo pase a la situación de excedencia D. José María Gil-Robles y Quiñones, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 351.

Otra aprobando las instrucciones dictadas por la Dirección general de Primera enseñanza para el servicio de Construcciones escolares.—Páginas 351 a 354.

Ministerio de Fomento.

Real orden anunciando concurso para el establecimiento de un Lazareto pecuario en la Aduana de Port-Bou. Páginas 354 y 355.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden convocando el primer con-

curso de Casas baratas.—Páginas 355 y 356.

Otra ídem el segundo concurso de Casas baratas.—Páginas 356 y 357.

Otra relativa a elevación de las tarifas de venta de la energía eléctrica.—Páginas 357 y 358.

Otra disponiendo se desestimen cuantas peticiones se hayan formulado o se formulen para la concesión de exámenes extraordinarios en el mes de Enero en las Escuelas de Ingenieros Industriales, a todos aquellos alumnos que no se encuentren en el último curso de la carrera.—Página 358.

Otra nombrando a D. Francisco Díez de las Fuentes Jefe de Negociado de tercera clase, Inspector de segunda del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros.—Páginas 358 y 359.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Celanova (Orense).—Página 359.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 359.

Anunciando haber sufrido extravío la factura de Ultramar número 35, de turno preferente, de Pontevedra.—Página 359.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando en virtud de concurso de traslado a doña Consuelo López Arteche Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Santander.—Página 360.

Agregando al concurso general de traslado las Escuelas que se mencionan.—Página 360.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Ascensos y confirmaciones en el personal subalterno de esta Dirección general.—Página 360.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo una prórroga al plazo total para la ejecución de las obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 360.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

En atención a lo solicitado por el General de Brigada, honorario, de Infantería de Marina, en situación de reserva, D. Celestino Gallego Jiménez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, por reunir las condiciones exigidas en el artículo 2.º de la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a diez y siete de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
LUIS SILVELA.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA****EXPOSICION**

SEÑOR: El artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 dispone que en los Presupuestos generales del Estado se consignará anualmente la cantidad de un millón de pesetas con destino al pago de los intereses de préstamos obtenidos y obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades constructoras de casas baratas, y a subvencionar los capitales invertidos en terrenos declarados útiles para construir esta clase de viviendas y en estas mismas construcciones; todo ello según las normas que en la misma disposición se indican y que han sido desarrolladas en el capítulo VI del Reglamento de 28 de Julio de 1922.

Dispone además el citado artículo 33 que si resultare sobrante de la partida de tres millones de pesetas que, según el artículo 27 de la misma ley, ha de ser consignada en Presu-

puestos con destino a la garantía de renta de las casas baratas, construidas para darlas en alquiler a los beneficiarios, dicho sobrante podrá dedicarse a aumentar la cantidad destinada a la subvención de los capitales invertidos en terrenos o en construcciones. Normalmente, esta subvención no puede exceder del 25 por 100 de los capitales invertidos; mas, por excepción, podrá alcanzar hasta el 50 por 100 de los invertidos en casas baratas que se comenzaran y terminaran dentro de la primera anualidad de la vigencia de la ley.

Habiéndose ampliado esta excepción por el apartado K) del artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos a las casas cuya construcción acabe antes del 28 de Julio del corriente año, fecha en que termina la primera anualidad de la vigencia del Reglamento de Casas baratas, y habiéndose de celebrar dentro del actual ejercicio económico, el concurso anual ordinario para el reparto de la subvención directa a los capitales invertidos en terrenos y construcciones, es preciso adoptar una medida transitoria, por virtud de la cual se provea a que las casas cuya construcción haya comenzado después de la publicación de la ley de 10 de Diciembre de 1921 y termine antes del 28 de Julio de 1923, puedan obtener los beneficios excepcionales que quiso concederles el legislador.

Por otra parte, lo reciente de la publicación del Reglamento y la necesidad de que, llegado el 28 de Julio de 1923, no se demore el reparto de las subvenciones a las casas que se hubiesen construido en el tiempo exigido para gozar de la excepción antes referida, algunas de las cuales habrán podido terminarse el día antes de la fecha indicada, sin tiempo, por consiguiente, para tramitar la concesión de la calificación definitiva a que se refiere la sección 3.ª del capítulo 2.º del citado Reglamento, aconseja que, por esta vez, se suspenda la aplicación de la regla establecida en el párrafo cuarto del artículo 255 de la mencionada disposición reglamentaria, considerándose suficiente para optar a la subvención directa que las casas hayan obtenido la calificación condicional que acrediten merecer la definitiva en un plazo prudencial, a partir de la fecha, en que se le concediese la subvención.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, aceptando la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se destine para el curso anual ordinario de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias y subvención directa, la cantidad de un millón de pesetas, distribuidas en la forma que determina el artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 y los preceptos del capítulo VI del Reglamento de 8 de Julio de 1922.

2.º Que se dedique al reparto extraordinario de atenciones previstas en el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921, modificado por la letra K) del artículo 3.º de la ley vigente de Presupuestos del Estado, el sobrante, si lo hubiere, de la cantidad destinada al concurso ordinario a que se refiere el número anterior, más la parte indispensable de los tres millones de pesetas dedicados a garantía de renta y que no hayan podido tener la debida inversión; y

3.º Que en la distribución de los beneficios a que hacen referencia los números anteriores no se exija el requisito de que las Casas que acudan en demanda de dicho auxilio hayan obtenido la calificación definitiva de barata, a reserva de que la obtengan dentro del plazo que se fije por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y bastando, para solicitar la subvención directa, haber obtenido la calificación condicional y cumplir con los demás requisitos que se fijan en el capítulo VI del mencionado Reglamento.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: No siendo precedente que por tiempo indefinido continúen admitiéndose instancias en solicitud de indemnizaciones o anticipos, y basadas en supuestos daños y perjuicios sufridos con motivo de los sucesos acaecidos en el Rif en Julio de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que se fije un término para la admisión, a los efectos oportunos, de las peticiones de referencia, en cumplimiento de lo cual se servirá V. E. adoptar las disposiciones que sean del caso, para que a partir del 25 de Febrero próximo se considere caducado el plazo para la recepción de las instancias de que se trata, manifestándose así a los que con posterioridad a dicha fecha elevasen al Gobierno de S. M. o a la Alta Comisaría pretensiones análogas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1923.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el señor Presidente de la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos, en la que solicita se declare si está o no obligada al pago del canon correspondiente por la línea telefónica de abono al Centro Urbano de Tortosa desde el faro de Buda:

Resultando que con fecha 24 de Febrero de 1920 se autorizó a la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos para abonarse al Centro Telefónico Urbano de Tortosa desde el faro de Buda, que radica fuera de la zona de explotación de dicho Centro, con sujeción a lo que dispone el artículo 59 del vigente Reglamento telefónico, cuyo párrafo tercero da la consideración de línea telefónica particular, a los efectos del canon que éstas deben satisfacer al Estado, a la parte de línea excedente del radio de los Centros Urbanos:

Resultando que en virtud de la mencionada disposición le fué asignado a la línea de abono de la Sociedad Española de Salvamento de

Náufragos el canon que le correspondía, sin que para nada se tuviera en cuenta los fines de la misma, que tampoco habían sido alegados por dicha Institución:

Vista la ley de 12 de Enero de 1887, y en especial sus artículos 1.º, 2.º y 3.º:

Considerando que de la simple lectura de los artículos antes aludidos se deduce, sin duda de ninguna clase, que el espíritu del legislador es de que la Sociedad de Salvamento de Náufragos disfrute de todas cuantas exenciones, inmunidades y ventajas puedan facilitar el cumplimiento de sus humanitarios fines:

Considerando que aun cuando la línea telefónica de que se trata no es, en rigor, material de salvamento ni está comprendida entre los conceptos casetas, tinglados o almacenes que la ley emplea, es indiscutible que el uso de dicha línea facilitando los salvamentos de náufragos, ha de evitar en casos innumerables muy sensibles desgracias, en cuyo sentido bien puede estimarse como algo esencial a los fines benéficos de aquella humanitaria institución, por lo que se aconseja que la Administración, siguiendo el espíritu de su ley creadora, interprete ampliamente sus preceptos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se declare exenta la mencionada línea telefónica de abono al Centro Urbano de Tortosa desde el faro de Buda del pago del canon que en su consideración de línea telefónica particular le corresponde, y siempre que el uso de la mencionada línea se limite a los fines asignados a la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Habiéndose padecido error de copia al insertar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer la siguiente Real orden, se publica de nuevo, debidamente rectificada.

REAL ORDEN

En el expediente relativo a la adquisición del establecimiento balneario de Zaldívar por la Diputación de Vizcaya:

Resultando que el Médico Director participó a este Ministerio habiéndose verificado la venta a la Diputación, manifestando que ésta pensaba cesar en la explotación balnearia y dedicarla a manicomio:

Resultando que pedido informe al Gobernador civil de la provincia, esta Autoridad hizo suyo el emitido por el Inspector provincial de Sanidad, en el sentido de que no debía consentirse el cierre del balneario, para no privar a los enfermos del uso de las aguas, y obligar a la Diputación a continuar la explotación, ampliando y modernizando las instalaciones balnearias:

Resultando que el Gobernador ha comunicado que por la Diputación se estaban verificando obras en el balneario:

Resultando que la Diputación provincial expone que, ante las dificultades existentes para el alojamiento de enfermos mentales ha hecho diversas gestiones para la adquisición de terrenos o fincas donde instalar un manicomio, sin lograrlo, a causa de la subdivisión de la propiedad y la codicia de los propietarios, por lo que adquirió el balneario de Zaldívar, con objeto de dedicarlo al expresado fin, y entendiéndose que en España existen múltiples establecimientos con aguas de igual clasificación, solicita se desestime la denuncia formulada por el Médico Director y lo propuesto por el Inspector provincial de Sanidad, teniendo por clausurado el balneario:

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha informado que si la Administración entiende que el balneario no debe permanecer cerrado, puede proceder a la expropiación forzosa en la forma que determina la ley, y que si el Gobernador lo estima necesario puede acordar provisionalmente la suspensión de las obras, e incautarse, con carácter interino, del establecimiento:

Vistos la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y el Reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que la ley de Aguas, en su artículo 16 y el Reglamento de Baños en el 62, han sancionado el derecho de propiedad de las aguas y establecimientos balnearios a favor de los dueños de los mismos:

Considerando que la declaración de utilidad pública es el reconocimiento oficial de los beneficios que las aguas, por su carácter medicinal, pueden proporcionar a los enfermos, pero no es una concesión de aprovechamiento que se otorga al particular cuando se

trata de aguas alumbradas en terrenos de dominio privado, ya que éstas pertenecen en propiedad al dueño del predio en que nacen, y no al dominio público:

Considerando que al concederse la declaración de utilidad pública y consiguiente autorización para explotar el balneario no se impone al dueño la condición de hacerlo por un número determinado de años o a perpetuidad, ni el Estado se reserva el derecho de que pueda revertir a él la autorización al cesar en la explotación el particular, pues esto equivaldría a imponerse la obligación de continuarla por su cuenta, convirtiendo la industria privada en oficial:

Considerando que los artículos de la ley de Aguas y Reglamento de Baños que tratan de la expropiación forzosa, se refieren de una manera clara y terminante a los manantiales que no se hayan utilizado en beneficio de la salud pública, tratando de facilitar la creación de nuevos balnearios, pero que no existe en dichas disposiciones legales precepto alguno que faculte de una manera expresa a expropiar los establecimientos cuando sean clausurados o se destinen a otros fines:

Considerando que el artículo 16 del Reglamento de Baños autoriza para expropiar cuando no se verifican obras necesarias, caso no aplicable en este expediente, ya que no se trata de mejoras y sí de convertir el balneario en un establecimiento de Beneficencia provincial:

Considerando que aunque se estimasen aplicables, por una analogía remota, las disposiciones ya citadas sobre expropiación, es de tener en cuenta que ellas no imponen un deber, sino que otorgan una facultad discrecional, al decir que la Administración podrá hacerlo, pero no que necesariamente haya de verificarse:

Considerando que, aun suponiendo a la Administración facultada para expropiar balnearios que los propietarios deseen dedicar a otros fines, a ella corresponde apreciar, en uso de sus facultades, si debe o no efectuarlo, y que esta determinación sólo en casos excepcionales y de supremo interés para la salud pública cabría adoptarla, circunstancias que no concurren en el presente, ya que las aguas cloruradas-sódicas-sulfurosas, grupo al que pertenecen las de Zaldívar, abundan en la Nación, existiendo, según el último Anuario oficial de la Dirección general de Sanidad, 25 establecimientos más de la misma clasificación en diversas regiones, que pueden ser utilizados por los enfermos:

Considerando que no existe crédito alguno en los presupuestos para el pago del justiprecio de balnearios expropiables, y aunque se consignase, el Estado correría el riesgo de no resarcirse en las subastas de las cantidades que hubiese abonado, originándose con ello un daño a los intereses públicos:

Considerando que si no hay causa suficiente para obligar a la nueva propiedad de Zaldívar a continuar la explotación balnearia, menos puede privarse el dedicado a un fin tan humanitario como es el Manicomio, siempre que cumpla los requisitos legales señalados para esta clase de establecimientos benéficos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que no procede instruir el expediente de expropiación forzosa del balneario de Zaldívar (Vizcaya); y

2.º Que se clausure el citado establecimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Asociación intitulada Centro de Damas Propagandistas, de Madrid; y

Resultando que, con fecha 8 de Abril de 1922, solicitó del Ministerio de la Gobernación el Provisor y Vicario general de la Diócesis, como Director del expresado Centro, que dicha Asociación fuera comprendida entre las instituciones de Beneficencia particular:

Resultando que por aquel Departamento se tramitó el oportuno expediente, no recayendo resolución porque, conocidos los fines de la Fundación, y siendo éstos docentes, sólo al de Instrucción pública y Bellas Artes correspondía resolver, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Resultando que, según aparece de

los Estatutos por que se rige dicho Centro, son sus fines primordiales; crear bibliotecas populares y circulantes, suministrando sanas lecturas en cuarteles, hospitales, cárceles, etcétera; realizar la propaganda de la buena Prensa, y promover la penetración de la literatura cristiana en los hogares:

Resultando que la Asociación atenderá a sus gastos con los recursos de las donaciones y suscripciones voluntarias que se efectúen:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto al mismo está atribuido el ejercicio del Protectorado de las Instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, prescindiendo de los recursos mayores o menores con que la Asociación cuenta para el cumplimiento de la misión, eminentemente moralizadora, que le está encomendada, es innegable que realiza fines de índole verdaderamente benéficos, puesto que tienden a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales de la colectividad indeterminada mediante la labor de cultura social que practica con la creación de bibliotecas populares y circulantes, y la propaganda, en general, de las buenas lecturas; y que se halla reglamentada por la voluntad de los asociados y exclusivamente sostenida con las cuotas o particulares donativos de los afiliados y suscriptores, constituyendo, por lo tanto, una institución de carácter benéfico-docente comprendida en los artículos 15 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 2.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de Beneficencia particular docente el Centro de Damas Propagandistas, de esta Corte, como Asociación comprendida en los artículos 15 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 2.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, sin que tenga el Protectorado, ejercido por este Ministerio, otra misión respecto de ella que velar por la Higiene y la Moral pública; y

2.º Que de esta resolución se dé traslado a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de aquella Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a. V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido en este Ministerio expediente de clasificación de la Fundación de doña Justina González Herrera; y

Resultando que por escritura pública que otorgó D. Juan Crisóstomo González Herrera ante el Notario de esta Corte D. Camilo Avila, a 7 de Abril de 1924, el referido señor, como heredero universal de su hermana doña Justina, y cumpliendo los deseos e instrucciones de la misma, instituyó en la Escuela Normal Central de Maestras, bajo el título "Fundación de doña Justina González Herrera", un premio anual, consistente en satisfacer, con los intereses del capital al efecto destinado, el título de Maestra nacional a la alumna que, a juicio de sus condiscípulas, lo mereciera por su virtud y laboriosidad:

Resultando que al cumplimiento del fin fundacional asignó el otorgante una inscripción o lámina intransferible de la Deuda pública al 4 por 100 interior de 4.000 pesetas nominales:

Resultando que por dicha escritura serán Patronos administradores de la Fundación de que se trata la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, la Secretaria de la misma y doña Guadalupe Soledad González Mayoral, con la facultad esta última de designar en su día la persona que haya de sustituirla en el cargo, con tal de que sea Profesora de la referida Escuela:

Resultando que a dicho Patronato se releva de la obligación de rendir cuentas anualmente:

Considerando que teniendo por objeto la Fundación de referencia el fomento de la enseñanza mediante el estímulo del premio que establece, es indudable el fin benéfico-docente de la misma, y se halla, por lo tanto, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que los fines fundacionales están garantizados, en cuanto a su realización, por un conjunto de bienes suficientes al cumplimiento de los mismos:

Considerando que la legislación vigente permite al fundador eximir de la rendición de cuentas al Patronato, y que por ello es lícita y admisible la exención que el fundador establece en favor del Patronato:

Considerando que en este expediente se han cumplido los requisitos exi-

gidos por la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique la Fundación docente instituida en esta Corte bajo el título "Fundación de doña Justina González Herrera" como de beneficencia particular, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a las señoras Directora y Secretaria de la Escuela Normal Central de Maestras y a doña Guadalupe Soledad González Mayoral, facultada esta última para designar, en su día, la persona que haya de sustituirla, siempre que sea Profesora del expresado Centro, con exención de rendir cuentas al Protectorado ejercido por este Ministerio; pero sí con las obligaciones que previene el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.º Que de esta resolución se dé traslado a los Centros y entidades que determina el artículo 45 de la citada Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 31 de Agosto de 1922 reorganizando las enseñanzas mercantiles, dispone en su artículo 19 que los Catedráticos de Política Económica y Estudios Superiores de Geografía propondrán al Claustro de la respectiva Escuela el número de cursillos que hayan de explicarse sobre temas de interés general y local, y en especial sobre Psicología de la actividad mercantil, Métodos de expansión comercial, Marruecos, Colonización y Política colonial y Publicidad y propaganda.

Para dar cumplimiento a dicho precepto, el Claustro de la Escuela Central de Altos Estudios Mercantiles ha elevado a este Ministerio la propuesta de los cursillos que han de darse durante el presente año académico, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe la propuesta de cursillos formulada por el Claustro de la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles.

2.º Que se libre "a justificar", a nombre del Habilitado de material

de la Escuela, D. Luis Montoto de Sedas, y contra la Tesorería Central, el crédito de 4.500 pesetas que figura en el concepto 27, adicionado al capítulo 11, artículo 2.º del vigente Presupuesto por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de Diciembre último, inserto en la GACETA del día 30.

3.º Que la mencionada cantidad se distribuya entre los encargados de la explicación de los cursillos proporcionalmente al número de lecciones que cada uno dé, y abonándose, además, a los que tengan su residencia oficial fuera de Madrid, una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y el regreso.

4.º Que la justificación de este gasto se haga en nómina especial, acompañada de las certificaciones correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Rafael Navarro García, Profesor de término de la Escuela Industrial de Las Palmas, al número 248 del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con la antigüedad de 11 de Diciembre de 1922 y sueldo desde el mismo día de 6.000 pesetas anuales y 1.000 más de gratificación por razón de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, y por haberse consignado en el concepto 13 del artículo 2.º, capítulo 11 del vigente Presupuesto, según la modificación hecha por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de Diciembre último "19 gratificaciones de 1.000 pesetas por acumulación de Cátedras y enseñanzas":

Resultando que en 30 de Septiem-

bre próximo pasado cesó el percibo de las 34 gratificaciones de 500 pesetas que, por acumulación de las enseñanzas de Cálculo y Contabilidad, figuraban en el antiguo concepto 13 de dichos capítulo y artículo:

Considerando que el día 1.º de Octubre último entró en vigor el plan de estudios establecido por el Decreto anteriormente citado, y desde esa fecha se asignaron las nuevas acumulaciones,

S. M. (el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, a partir del día 1.º de Octubre de 1922, salvo en los casos en que se consignan otras fechas, se acredite la gratificación anual de 1.000 pesetas a cada uno de los Catedráticos o Auxiliares que a continuación se expresan:

a) Por acumulación de la enseñanza de Álgebra financiera, a los Catedráticos de Cálculo comercial de las siguientes Escuelas de Altos Estudios mercantiles y Profesionales de Comercio:

Alicante.—D. José Pérez García.
Barcelona.—D. José Busquets Gorrina.

Bilbao.—D. Eloy Mata Rumayor (hasta 31 de Octubre) y D. José Caño Morales (desde 1.º de Noviembre).

Coruña.—D. Inocencio Pardo Aburto.

Málaga.—D. Laureano Chinchilla y Morales (desde 27 de Noviembre).

Palma de Mallorca.—D. Julio Pérez Méndez de Losada.

Santa Cruz de Tenerife. D. Antonio Hernández Pérez.

Santander.—D. José Caño Morales (hasta 31 de Octubre) y D. Eloy Mata Rumayor (desde 1.º de Noviembre).

Sevilla.—D. Francisco Marina y Adán.

Valencia.—D. Florencio Minguéz Obispo.

Zaragoza.—D. Gonzalo González-Salazar y Boudens.

b) Por renuncia del titular a dicha acumulación, en la Escuela de Cádiz, al Catedrático D. Francisco Téllez Ducoin, propuesto por el Claustro.

c) Por idéntica renuncia, en la Escuela de Valladolid, al Auxiliar supernumerario D. Mariano Gutiérrez Hemelgo, propuesto por el Claustro.

d) Por hallarse vacante la Cátedra de Cálculo comercial, que lleva acumulada la enseñanza de Álgebra financiera, a los Auxiliares del grupo correspondiente:

Gijón.—D. Juan Dorronzoro González-Roldán.

Las Palmas.—D. Juan Lozano Rodríguez.

Málaga.—D. Antonio León Donaire (hasta el 26 de Noviembre).

e) Por acumulación de la Cátedra de Cálculo comercial, a los siguientes Catedráticos de Contabilidad de Escuelas Periciales de Comercio:

León.—D. Gonzalo Sánchez-Toscano y Alvarez-Ossorio.

Oviedo.—D. Ricardo Gallardo Calero.

f) Por haber renunciado los Catedráticos titulares a la acumulación de Cálculo comercial, a los Auxiliares propuestos por los Claustros respectivos:

San Sebastián.—D. Salvador Moret y del Arroyo.

Vigo.—D. Florencio Benítez Crespo.

De Real orden de digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a la Cátedra de Trazado, Urbanización y Saneamiento de poblaciones y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y recientemente celebradas, en el cual el Tribunal correspondiente propone al opositor D. Amadeo Llopert y Villalta:

Resultando que los ejercicios de oposición se han practicado con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes:

Resultando que el opositor D. Guillermo Busquet y Vantravers presentó una protesta:

Considerando que por tal motivo debe oírse el informe del Consejo de Instrucción pública, cuyo dictamen es como sigue: "Examinado el expediente de las oposiciones celebradas para provisión de la Cátedra de Topografía y Trazado y Urbanización y Saneamiento de poblaciones, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, expediente enviado al Consejo con motivo de una protesta formulada por el opositor D. Guillermo Busquets y Vantravers durante la celebración del ejercicio práctico, consistente en proyectar una reforma de urbanización y saneamiento de la zona del barrio matritense de San Andrés, desde San Francisco el Grande; esta Comisión estima necesario precisar los siguientes extremos: Al es-

crito llamado protesta no puede concedérsele valor de tal, porque no está fundamentado en infracción de precepto alguno reglamentario, sino en la presunción de que pudiera implicar parcialidad de uno de los señores Vocales del Tribunal en favor del con-trincante del Sr. Busquet la referencia de que hubieran aquéllos estado juntos en el establecimiento fotográfico de que también se estaba sirviendo el denunciante, y el hecho de que se hubiese visto al expresado señor Vocal hablando con un fotógrafo que se disponía a sacar una vista de la fachada del Instituto de San Isidro, que, como se observa oportunamente en el acta de la sesión celebrada por el Tribunal a consecuencia de la protesta, "no se halla enclavado en la zona de estudio de urbanización que tocó en suerte a los opositores"; y respecto del hecho, tampoco puede concederse valor al expresado escrito, puesto que el Sr. Busquets no admite propio testimonio, sino el de un hermano suyo, de quien anuncia relación jurada, a cuya admisión se opuso el Tribunal, por no reconocer personalidad para formular denuncia alguna en un hermano del opositor. Es evidente, por otra parte, que de ser considerado prueba de parcialidad del señor Vocal aludido que en la calle y en pleno día hablase con un fotógrafo, menester sería convenir en que, supuesto el intento de hacerlo con deseo de ayudar por tal modo a un opositor, habría habido en elló un exceso de oficiosidad generosa, pero no fundamentos bastantes para una denuncia. Queda, pues, reducido el caso a un recelo y un móvil nacidos de la inquietud propia de un opositor en lucha; y como dice con acierto la Sección del Ministerio, el escrito en cuestión sólo podría "tener eficacia como tal protesta en un sentido ético", y no en el terreno legal. Pero lo importante para resolver es el resultado de las oposiciones, o sea el fallo del Tribunal, en cuya votación obtuvo cuatro votos favorables el opositor D. Amadeo Llopert y Villalta; siendo evidente, como indica la Sección, que aunque se pecusara el voto del referido señor Vocal, no por eso dejaría de ser válido el juicio, pues siempre resultaría con mayoría de sufragios el opositor acabado de mencionar. Esta Comisión, por tanto, propone que, conforme al fallo del Tribunal, sea nombrado titular de la Cátedra de Topografía, Trazado y Urbanización y Saneamiento de poblaciones, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, a D. Amadeo Llopert y Villalta."

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los ejercicios de la referida oposición, y en su virtud, nombrar al ya mencionado D. Amadeo Llopart y Villalta Catedrático de Topografía y Trazado, Urbanización y Saneamiento de poblaciones de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José María Gil-Robles y Quiñones, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que pase a la situación de excedencia, en la forma que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las instrucciones dictadas por esa Dirección general de Primera enseñanza, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 6.ª de las transitorias aprobadas por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 para el servicio de construcciones escolares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Instrucciones para la construcción de edificios escolares dictadas por la Dirección general de Primera enseñanza en cumplimiento de lo

preceptuado en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

PRECEPTOS GENERALES

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Regla 1.ª Una de las Secciones de la Dirección general de Primera enseñanza ha de tener a su cargo el servicio de construcciones escolares y, por tanto, la tramitación de los expedientes administrativos hasta que sean aprobados, así como todas las incidencias que estos servicios ocasionen.

SERVICIOS ECONÓMICOS

Regla 2.ª La Sección de Contabilidad del Ministerio tendrá a su cargo el anuncio y celebración de las subastas y propuestas correspondientes a la parte económica, llevando en libros especiales la contabilidad por edificio o grupo de edificios que se manden construir en cada pueblo y realizando todas las operaciones necesarias a la contabilidad de los créditos presupuestados, con arreglo a las instrucciones generales y particulares que se dicten.

SERVICIOS FACULTATIVOS

Regla 3.ª Los servicios facultativos estarán a cargo de una Oficina técnica de Construcción de Escuelas que dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza.

I.—SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INSTANCIAS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN UNIRSE

Regla 4.ª Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos formularán y remitirán directamente sus instancias al Ministerio con los documentos que a continuación se detallan, según los servicios de que se trate o las peticiones que se formulen:

a) *Ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio el beneficio de la construcción directa de sus edificios-Escuelas unitarias o graduadas.*

Documentos.—Instancia al Director general de Primera enseñanza en un pliego del sello correspondiente (una peseta), en cuyo documento se ha de concretar la petición que se formule y la clase de Escuela o Escuelas que se desean construir (unitarias o graduadas).

Plano del solar con los detalles técnicos necesarios para que pueda juzgarse que está preparado en condiciones adecuadas a la ejecución de las obras. (Véase el apéndice A de estas instrucciones.)

Debe procurarse siempre que haya espacio para un campo escolar de juegos o medio de instalarlo en un solar anejo.

Certificación del acuerdo municipal en que conste la necesidad de la construcción del edificio y la autorización al Alcalde para presentar la instancia en la Dirección general, así como la expresión detallada de las aportaciones que ofrece el Municipio para cooperar a la construcción y que han de referirse a todos o alguno de los siguientes conceptos:

1.º Metálico. (Debe expresarse la cantidad en pesetas y en letra.)

2.º Materiales de construcción (número y clase).

3.º Jornales y transportes.

Al pie de esta certificación se ha de hacer constar por la Junta local o los Maestros y Maestras del pueblo (cuando haya más de dos Maestros bastará con el testimonio de tres Maestros de la localidad) la necesidad de la construcción del edificio.

b) *Ayuntamientos que soliciten auxilio para adaptación de edificios ya construidos al servicio de Escuelas nacionales, o para terminar los ya comenzados a construir.*

Documentos.—Instancia al Director general de Primera enseñanza, como en el caso anterior.

Plano del edificio que se pretenda adaptar, formado por un Arquitecto (planta, secciones y fachadas), a escala de un centímetro por metro.

Cuando se trate de terminar un edificio ya comenzado a construir, deberá remitirse, además del plano, el presupuesto de la obra, también redactado por un Arquitecto, y expresando en nota especial bien detallada la obra que esté ejecutada y la que falta ejecutar.

Certificación del acuerdo municipal en que conste el propósito de llevar a cabo la adaptación que se pretende o la terminación del edificio de que se trata, y el compromiso del Ayuntamiento de contribuir a la ejecución de las obras con la cantidad o tanto por ciento en metálico que le corresponda.

El tipo máximo de auxilio o subvención para estas construcciones es el siguiente (artículo 8.º del Real decreto):

12.000 pesetas para las Escuelas unitarias.

50.000 pesetas para graduadas, en dos anualidades.

En ningún caso se concederá mayor suma de un 75 por 100 del importe total del presupuesto.

c) *Solicitudes presentadas por Juntas, Asociaciones, Sociedades, Patronatos o particulares.*

Documentos.—Estas instancias han de adaptarse a las que presenten los Municipios, según los casos a) y b); esto es, bien para la construcción de un edificio o para adaptarlo o terminarlo, pues en estos casos, como en todos los demás, puede admitirse la acción social o privada en esta colaboración. No será necesario acompañar certificación de los acuerdos municipales si los Ayuntamientos no han de intervenir de alguna forma en la construcción; pero si es indispensable el informe de los Maestros del pueblo o de la Junta local, a que hace referencia esta regla 4.ª en su apartado a).

Entre estas instancias tendrán consideración de preferentes las que ofrecen contribuir a la construcción con el solar y el 50 por 100 en metálico, por lo menos, del importe total de las obras. La preferencia será siempre graduada por la mayor suma ofrecida.

d) *Ayuntamientos con más de 20.000 habitantes que deseen celebrar conciertos especiales con el Ministerio de Instrucción pública para formar*

un plan de sus construcciones escolares.

Documentos.—Instancia al Ministro de Instrucción pública.

Memoria indicando el plan pedagógico-económico y de construcciones que se proyecta.

Ofrecimientos que se hacen, y que han de ser:

Obligatorios: el solar en las debidas condiciones (Apéndice A de estas instrucciones).

Un 50 por 100 del importe del presupuesto, que puede ser en metálico o materiales acopiados al pie de la obra.

Potestativos: los demás que el Municipio juzgue convenientes.

Certificación del acuerdo municipal de facilitar los solares para las construcciones, campos escolares de juegos, y de abonar las cantidades en metálico y los materiales.

Plano del solar o solares en que han de emplazarse las construcciones, con los detalles que determina el apéndice A) de estas instrucciones.

e) **Para obtener una subvención en metálico para un edificio construido, o que desee construir directamente un Ayuntamiento con destino a Escuelas graduadas.** (El Ministerio de Instrucción pública puede conceder 10.000 pesetas de subvención por cada sección que tenga la Escuela.)

Estas subvenciones pueden concederse:

Por un edificio ya construido.

Para su construcción.

En el primer caso, la petición ha de formularse necesariamente antes de transcurrir seis meses del término de la ejecución material de las obras.

En el segundo, naturalmente, antes de haber comenzado la construcción; y el pago de la subvención que se conceda en este caso no puede ser hecho efectivo sino cuando el edificio esté totalmente terminado.

Documentos.—Para solicitar la subvención en el primer caso (por un edificio ya construido):

Instancia al Director general de Primera enseñanza solicitando la subvención.

Plano del edificio (planta, secciones y fachadas), hecho por un Arquitecto, y el campo escolar.

Fotografía del exterior y de interiores.

Certificación del acuerdo municipal en que conste la autorización concedida al Alcalde para solicitar la subvención.

Documentos.—Para solicitar la subvención en el segundo caso. (Para construir el edificio):

Instancia al Director general. (A esta instancia puede unirse el proyecto completo de las obras o expresar que se desea la formación y redacción del proyecto por la oficina técnica del Ministerio.)

Plano del solar y campo escolar de juegos con los detalles necesarios para que pueda apreciarse que está en condiciones adecuadas a la ejecución de las obras. (Apéndice A. de estas instrucciones.)

Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y autorizada por el Alcalde, en la cual conste el acuerdo municipal de llevar a cabo la

construcción del edificio-escuela y solicitar una subvención del Ministerio.

TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Regla 5.ª Recibidas las instancias en la Dirección general, la Sección correspondiente del Ministerio examinará y hará completar las solicitudes presentadas, proponiendo seguidamente la clasificación de la Escuela o Escuelas cuya construcción se solicite en el grupo que le corresponda (unitaria o graduada, y en este caso, número de grados), teniendo para ello en cuenta:

Primero. El último censo oficial de la población de España.

Segundo. Lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 8.º de la ley de 23 de Junio de 1909.

Este acuerdo de clasificación será tomado por la Dirección general y contendrá a la vez las siguientes resoluciones:

Primera. Clasificación de la Escuela.

Segunda. Remisión del plano del solar y documentos que sean pertinentes a la Oficina técnica para que proceda a la formación del proyecto, según la clasificación hecha, y para que informe con urgencia sobre las condiciones del solar.

Si el informe de la Oficina técnica, sobre las condiciones del solar, es favorable, se reclamará inmediatamente su entrega por el Ayuntamiento, para que no se demore en su día la construcción de las obras.

Regla 6.ª La Oficina técnica formulará los proyectos, pidiendo directamente a los Municipios los datos complementarios que estime indispensables a su redacción e informará en su caso, los que se le remitan ya formulados.

El plazo para la tramitación de estos trabajos de la Oficina técnica, siempre que remitan con oportunidad los Ayuntamientos los datos necesarios, no podrá exceder de treinta días en las Escuelas unitarias y de sesenta en las graduadas que no pasen de 4 grados y de 90 para las demás.

Redactado el proyecto será devuelto a la Dirección general seguidamente.

Regla 7.ª La entrega del solar en que ha de emplazarse la construcción se hará por el Ayuntamiento a un Maestro o Maestra nacional de la localidad en que haya de construirse el edificio-escuela.

El acto de la entrega tendrá lugar con asistencia e intervención del Alcalde o un Concejal, del Secretario del Ayuntamiento, del Maestro o Maestra designado y de los demás testigos que el Alcalde autorice. El Maestro o Maestra será designado para este efecto por la Dirección general y estará obligado a gestionar la entrega y notificarla a la Dirección general inmediatamente que se verifique, remitiendo copia del acta, que deberá levantarse a este efecto en el momento de la entrega.

Regla 8.ª Si los expedientes hubiesen sido incoados a instancia de Juntas, Asociaciones, Sociedades, Patronato o particulares, deberán aquéllas adaptarse, según los casos, a los indicados requisitos. No será en estos casos indispensables para la entrega del

solar, la presencia de las Autoridades municipales.

Regla 9.ª Recibida en el Ministerio la copia del acta antes citada y el proyecto formulado por la Oficina técnica, se reclamará de la Ordenación de Pagos la certificación necesaria para determinar la situación del crédito presupuesto, y se dictará una Real orden de aprobación mandando ejecutar las obras.

Cuando se hayan hecho ofrecimientos en metálico por los colaboradores (Ayuntamientos, Sociedades, Asociaciones, etc.), se hará constar al mandar ejecutar las obras que éstas no deberán comenzar hasta que el metálico ofrecido haya ingresado en la Caja general de Depósitos.

Regla 10. Conforme a las condiciones que exige la ley de Contabilidad vigente y a las que previene el artículo 15 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, se ejecutarán por administración las obras cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, y por contrata las que excedan de esta suma y las que anunciadas a subasta dos veces consecutivas hubiesen quedado desiertas.

Regla 11. Cuando no exista crédito suficiente para disponer la ejecución de todos los edificios en condiciones para ser construídos, deberá seguirse al dictar la resolución mandando ejecutar las obras, el orden de prelación establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, teniendo para ello en cuenta las certificaciones expedidas por los Municipios a que se refiere la regla 4.ª de estas instrucciones.

Regla 12. La Dirección general, cuando lo crea conveniente en cualquier estado que el expediente se halle podrá pedir a la Inspección y a las Secciones administrativas de Primera enseñanza los informes que estime oportunos, relacionados con los expedientes a que se refieren estas instrucciones.

El acuerdo de Real orden mandando ejecutar las obras llevará consigo además de esta resolución, las siguientes, si hubiera lugar a ello:

Primera. Orden al Ayuntamiento para que proceda a acopiar materiales al pie de la obra.

Segunda. Orden al Ayuntamiento para que reintegre en la Caja general de Depósitos (Delegaciones de Hacienda de la provincia), a nombre y a disposición del Director general de Primera enseñanza, el metálico ofrecido para cooperar a la construcción.

Regla 13. Como aclaración conveniente a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, debe tenerse presente que el núcleo de población con relación al "censo", ha de entenderse referido al conjunto de anejos, parroquias, agregados, etc., que constituyan la entidad "Ayuntamiento", y por lo tanto que podrán construirse Escuelas unitarias en los anejos de Ayuntamientos que tengan más de 10.000 habitantes cuando aquéllos constituyan núcleos de población apartados más de un kilómetro del radio escolar que abarque el grupo central del Municipio, y graduadas en Ayuntamientos de población disminuida, siempre que el censo sume

do los anejos, dé un contingente igual superior a 2.000 habitantes.

II.—SERVICIOS ECONOMICOS

TRAMITACIÓN ESPECIAL DE EXPEDIENTES PARA LAS OBRAS CUYA EJECUCIÓN HAYA DE DURAR MÁS DE UN AÑO ECONÓMICO.

Regla 13. Al redactar los presupuestos de las obras proyectadas se fijará un plazo para su ejecución. Si este plazo excede el término de un ejercicio económico, el presupuesto de la obra habrá de dividirse en anualidades, y una vez que haya recaído en los expedientes la Real orden de aprobación a que se refieren las reglas anteriores, la Sección de Contabilidad queda obligada a tramitarlos en la forma que exige el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912 y el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Regla 14. a).—Obras por administración.

Autorizadas las obras por administración y aprobado su presupuesto, los pagos y la justificación de los gastos se llevará a cabo por la Sección de Contabilidad del Ministerio, en la forma y condiciones que determinan las Instrucciones de 7 de Marzo de 1919, artículos 57 al 78 incluidos.

b).—Obras por contrata.

Las subastas se realizarán con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 al 51 incluidos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Regirán para las subastas el Pliego de condiciones generales para el servicio de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de 2 de Septiembre de 1908, y el de las facultativas, económicas y particulares que en su caso formule para cada obra la Oficina técnica de Construcción de Escuelas.

Será legislación supletoria para este servicio la Instrucción de subastas de obras públicas vigente.

Adjudicadas las obras por Real orden, se mandará el duplicado del proyecto al Arquitecto-Director, señalándole plazo para empezar la construcción, y se dará conocimiento de estas disposiciones a la oficina técnica.

PAGO DE LAS OBRAS POR CONTRATA

Para el pago de las obras por contrata deberá seguirse el procedimiento determinado por las Instrucciones de Contabilidad de 7 de Marzo de 1919, artículos 79 al 91 incluidos.

III.—SERVICIOS FACULTATIVOS

Regla 15. La Oficina técnica de Construcción de Escuelas, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, tendrá las funciones siguientes:

a) La formación de los proyectos para edificios de Escuelas nacionales que se construyan directamente por el Estado, y de los que se construyan por los Municipios, cuando así proceda y lo acuerde la Dirección general.

b) El examen e informe necesarios para declarar suficientes al fin que se

destinen los edificios y locales anejos al servicio de los Establecimientos de enseñanza primaria oficial.

c) La inspección de las construcciones de edificios-escuelas que se realicen por el Estado o con su auxilio y subvención.

d) Las informaciones especiales que sobre construcción de edificios crea conveniente ordenar la Dirección general de Primera enseñanza.

Regla 16. La plantilla de la oficina técnica será la que fije la ley de Presupuestos.

El Arquitecto Jefe del servicio de Construcciones escolares y de la oficina técnica será Vocal nato de la Junta facultativa de Construcciones civiles. Tendrá voz y voto en cuantos asuntos sean de competencia de la Junta; pero sólo voz en los proyectos que, formulados por la Oficina de Construcciones escolares haya de informar la Junta.

Los Arquitectos que figuren en la plantilla tendrán el carácter de proyectistas.

Al Jefe de la Oficina le corresponde ordenar, dentro de la misma, los trabajos en la forma que estime más conveniente para la ejecución de los servicios.

Regla 17. El personal de Delincentes y los demás auxiliares que forman la Oficina dependerán del Jefe, quien les asignará el trabajo que les corresponda.

Regla 18. Como personal técnico a las órdenes del Jefe de la oficina se designarán en las provincias los Arquitectos directores de obras que sean necesarios.

El cargo de Arquitecto director de obras en Madrid y en su provincia irá anejo al de Jefe de la Oficina.

La Dirección general podrá encarar, cuando lo crea conveniente y como excepción justificada, la dirección de obras a los Arquitectos al servicio inmediato de la Oficina técnica.

HONORARIOS

Regla 19. Los Arquitectos al servicio de dicha oficina formularán y cobrarán sus cuentas de honorarios, por los trabajos que les sean encomendados, con arreglo a la tarifa vigente establecida en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 1.º de Diciembre de 1922.

Las cuentas de honorarios serán presentadas adaptando su forma a los preceptos contenidos en aquella tarifa en cuanto se refiere a los tantos por ciento aplicables a cada uno de los documentos que integren el proyecto, para lo cual se analizará éste y se descontará la parte correspondiente a todo trabajo para el cual haya sido utilizado en parte o en totalidad otros trabajos precedentes realizados por la oficina técnica (tipos Escuelas ya aprobados, publicaciones de alguna parte de los diversos documentos, etc.).

Las cuentas llevarán el visto bueno del Jefe de la oficina técnica o del Arquitecto escolar que haga sus veces.

Los Arquitectos escolares provinciales, directores de obras, cobrarán sus honorarios en la forma y condiciones que determinará la tarifa expresada.

Las dudas que puedan surgir res-

pecto a la aplicación de la tarifa de honorarios serán resueltas por la Dirección general, previo informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Apéndice A.

CONDICIONES DEL SOLAR

I.—SOLAR

Emplazamiento.—Para la elección del solar ha de tenerse en cuenta lo que dice la Instrucción técnico-higiénica relativa a la construcción de Escuelas.

Planos.—El plano que habrá de presentarse, acompañando a la instancia de petición, salvo los casos que expresamente marcan las Instrucciones, puede estar levantado por cualquier persona, aunque no tenga título facultativo; el Maestro, en unión de un obrero de la localidad, podrán hacerlo, siendo preferible el sistema de triangulación para que los datos tengan bastante exactitud, y procurando que la cinta métrica o el metro en el momento de usarlo esté aproximadamente horizontal. Ejemplo: Si tuviéramos un pentágono se clavará una estaca en un punto cualquiera hacia el centro del solar, y se clavarán otras estacas en los vértices del perímetro. De estaca a estaca se pondrá una cuerda tirante, y sobre ella se medirán las distancias. Si el terreno estuviere inclinado se medirán estas distancias, procurando poner la cinta horizontal; si no pudiera hacerse de una vez cada lado se hará por partes, refiriéndolo con una plomada a la cuerda. Con estas medidas y el croquis que ha de hacerse para poner las cotas se llevará a un papel, en el que con los simples elementos de Geometría se puede construir la planimetría del solar. Para la elección de escala se aconseja la de un centímetro por metro.

Rasantes.—Para tomar las diferencias de nivel en el solar se hará una nivelación con reglones, sirviendo para situar los horizontales cualquier nivel, el de aire, o el nivel de un albañil, acotando las diferencias de nivel de los vértices; es decir, se toma como 0 el vértice más bajo o el más alto, y para cada vértice resultará una cota positiva o negativa del que se haya tomado como referencia.

Orientación.—Es conveniente indicar en el plano la orientación. Esto puede hacerse con una sencilla brújula de bolsillo.

Calles.—Han de indicarse también las calles adyacentes, si las hubiera, con el ancho aproximado, e indicando la categoría de la vía, calle, carretera, camino, vereda, etc.

Distancias.—Conviene expresar la distancia aproximada a que esté el pueblo, villa o barrio de la población, cuyos niños hayan de asistir a estas Escuelas.

Nivel de las aguas subterráneas.—Si se tiene la seguridad de que el terreno es absolutamente seco, se consignará absolutamente seco. Si se sospecha que pudiera existir humedad, se calculará de una manera aproximada la pro-

fundidad, con relación al solar, del agua en los pozos más próximos.

Aún será mejor hacer un pozo en el recinto del solar para tener exactamente el nivel del agua subterránea.

En este caso es necesario indicar en el plano el sifón en que se ha hecho el pozo y la profundidad a que se encuentra el agua.

Cimentos.—Se harán dos o tres cañerías en sitio conveniente hasta encontrar el firme para cimentar, a juicio de los prácticos que existan en la localidad.

Donde no se encuentre un terreno que, en general, ofrezca las condiciones exigidas, el Alcalde decidirá, antes de proponerlo al Estado, el género de obras de saneamiento que estime necesarias para que cumpla el solar con todo lo dicho anteriormente.

Ha de indicarse concretamente la vecindad de muladaros, pantanos, cloacas, lagunas, etc., y todo lo que pueda ser malsano para los niños.

Extensión del solar.—Para que los Ayuntamientos puedan tener una idea aproximada de la extensión necesaria de solar para una Escuela, se hacen las siguientes indicaciones: El solar es siempre proporcional al número máximo de alumnos que debe tener la Escuela.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el censo de población y el censo y matrícula escolares, para determinar si la Escuela cuya construcción se pide debe ser unitaria o graduada.

El solar está integrado por dos sumandos: la superficie necesaria para campo escolar y la edificada para Escuela.

Para campo escolar deben destinarse de cinco a ocho metros cuadrados por alumno.

Para la parte de Escuela debemos distinguir varios casos:

1.º **Escuela unitaria.**—Pueden calcularse 3,40 metros cuadrados por alumno.

2.º **Escuela graduada de 3, 4, 5 ó 6 grados en planta baja.** Pueden calcularse 4,50 metros cuadrados por escolar.

3.º **Escuela graduada de 3, 4, 5 ó 6 grados, desarrollados en dos plantas.** Se hallará toda la superficie como si se tratara de una sola planta.

En los casos de 4 ó 6 grados, esta superficie se dividirá por 2, y al resultado se le agregará una cantidad prudente (24 ó 30 metros cuadrados) para escalera, y unos 16 metros cuadrados por lo que se pierde de portal y vestíbulo al dividir por 2.

Por ejemplo: Para una graduada de 6 grados se necesitará, aparte del campo escolar: 42 niños por 6 grados, igual 252 niños.

252 niños a 4,50 metros cuadrados por cada niño, igual superficie, 1.134 metros cuadrados; dividido por 2 grados, quedan 567 metros cuadrados; añadiendo 30 metros cuadrados para escalera y 16 por la pérdida de portal y vestíbulo, resulta que la parte construida en una Escuela de 6 grados puede desarrollarse en 567, más 30, más 16, igual 613 metros cuadrados.

En los casos de 3 grados distribuidos en dos plantas, será necesario ha-

cer el cálculo análogamente al caso anterior, hallando los dos tercios en lugar de la mitad, añadiendo luego las cantidades de escalera, pérdida de portal y vestíbulo (30 más 16, igual 46 metros cuadrados).

En los casos de 5 grados distribuidos en dos plantas, se hará el cálculo de superficie hallando los tres quintos en lugar de la mitad de los casos de 4 y 6 grados, añadiendo igualmente después las cantidades de portal y vestíbulo (30 más 16, igual 46 metros cuadrados).

Los cálculos anteriores se refieren a solares bastante regulares y con no excesiva pendiente. En el caso contrario, será necesario mayor superficie, tanto mayor cuanto mayores irregularidades tenga el terreno.

II.—SUMINISTRO DE AGUAS Y ALEJAMIENTO DE MATERIAS RESIDUALES.

El Ayuntamiento está obligado a dotar la Escuela de agua (por el medio que exista en la localidad) y de alcantarillado, o, en su defecto, de las instalaciones precisas para la transformación de materias residuales.

A continuación se indican los casos característicos que pueden ocurrir y la resolución que se aconseja, y si algún nuevo caso resultara, siempre podría deducirse de los ya señalados.

a) ¿Existe en la localidad distribución de agua a presión? Entonces el Ayuntamiento deberá hacer por su cuenta la acometida hasta el lugar que sirva de entrada al edificio Escuela, y que se marcará debidamente en los planos.

a') ¿Existe alcantarillado? En este caso deberá el Ayuntamiento hacer la acometida para desagüe del edificio hasta el punto que se indique en los planos.

En los casos a) y a') convendría indicar en el plano que se envíe la situación de las conducciones más próximas de agua y alcantarillado, señalando los puntos más convenientes de acometidas, indicando las profundidades o alturas de éstas con relación a algún punto determinado del solar.

b) ¿Existen fuentes públicas? Puede llevarse en tubería una derivación a la Escuela, pudiendo ocurrir que el agua llegara a la Escuela con presión suficiente o insuficiente para llegar a las cisternas de los W. C. Si llega con presión se está dentro del primer caso, y si, por el contrario, llegara sin presión, instalará el Ayuntamiento, en el sitio que se le designe, una bomba de mano que elevará el agua a un depósito superior, desde el cual se hará la distribución general del edificio.

b') ¿Existe alcantarilla o atarjeas? Puede hacerse la acometida como se ha indicado para el caso a'), y en caso contrario, se construirá un tanque séptico calculado para el número de alumnos que tenga la Escuela.

c) ¿Puede hacerse un pozo en el recinto de la Escuela? Una vez construido éste, y usando una bomba aspirante impulsante, se hará la instalación con depósito superior en la Escuela, como en el caso anterior.

c') Las materias residuales y el agua irán a un tanque séptico.

d) ¿No hay agua de pozo? En este

caso llevará el Ayuntamiento el agua necesaria (de la que se surtan los vecinos) a un pequeño depósito inferior, y desde éste, con una bomba, se elevará a un depósito superior de distribución.

d') Se construirá, como en los casos anteriores, un tanque séptico.

e) ¿No hay agua en cantidad suficiente para poder suministrar a la Escuela en cantidad bastante para todos los servicios? En este caso el Ayuntamiento está obligado a llevar la necesaria para beber y para la limpieza.

e') La disposición de retretes que haga el Estado para el último de los casos expuestos, se adaptará a la falta de agua; pero el Ayuntamiento se comprometerá a cubrir todos los días una capa de arena o de tierra que cubra todas las materias residuales, las cuales serán retiradas periódicamente.

Para un justo conocimiento de estos casos y para que sepan los Ayuntamientos las cantidades mínimas que para cada servicio son necesarias en una Escuela, se consignan los siguientes datos:

El mínimo de agua por niño para servicio de W. C. y urinario, ocho litros.

Idem id. id. para aseo, tres.

Idem id. id. para beber, uno.

Total de agua por niño, 12 litros.

En caso normal estas cifras deberán ser 18 más cinco más uno, igual 24 litros.

Todas estas obras, en cualquiera de estos casos, serán de cuenta del Ayuntamiento; pero, puesto que el Estado tendrá un Arquitecto que vigile y dirija la construcción de la Escuela, podrán utilizar sus servicios para este solo efecto, sin que por ello devengue dicho facultativo honorario alguno, siempre que no se le exijan visitas extraordinarias a la obra.

III

Los Alcaldes y los Maestros deberán contestar categóricamente en el mismo documento, que ha de ser suscrito por ellos, a todos los extremos expresados en esta nota, puesto que sin los datos que en ella se indican no será posible hacer los proyectos convenientes de los edificios escolares, adaptados a las localidades que correspondan.

Apéndice B.

Formarán parte de estas disposiciones, provisionalmente, las Instrucciones técnico-higiénicas relativas a la construcción de Escuelas aprobadas por Real orden de 28 de Abril de 1905, con las modificaciones que supone el apéndice A, en tanto que puedan ser aprobadas como definitivas las nuevas Instrucciones técnico-higiénicas, ya redactadas y sometidas a los informes técnicos reglamentarios.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Vista la necesidad de establecer un Lazareto pecuario en la

Aduana de Port-Bou, y sometido este asunto a informe de la Junta Central de Epizootias, esto lo emitió en el sentido de que consideraba factible armonizar los intereses sanitarios que se rigen por la vigente Ley y Reglamento de Epizootias con el régimen de Lazareto construido por particulares, en aquellos casos en que la iniciativa privada se prestase, a cuyo efecto debía abrirse un concurso durante un mes para ofrecer un Lazareto en Port-Bou, expresando la característica del edificio, los requisitos que garantizasen el régimen del mismo y la tarifa aplicable a los importadores; y de acuerdo con lo informado por la expresada Junta Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto abrir un concurso por treinta días, a partir del en que aparezca esta Real orden en la GACETA, para que cuantos lo deseen concurren al mismo, obligándose a llenar los siguientes requisitos:

1.º El emplazamiento deberá encontrarse en el punto más próximo a la estación de Port-Bou, siendo preferidos aquellos proyectos que lo ofrezcan en condiciones para permitir el acceso de los vagones al Lazareto por vía francesa y española; debiendo ejecutarse las obras dentro de un año, a contar de la fecha de la concesión.

2.º Deberá constar de establos para 40 cabezas de ganado vacuno y 25 plazas para caballar, con un espacio mínimo equivalente a 12 metros cúbicos por cabeza. Todo ello construido en condiciones de higiene y saneado mediante alcantarillado, y con agua abundante para el consumo por los animales y para la limpieza.

3.º Deberá figurar en el proyecto una porqueriza para 60 cabezas, con separaciones para su aislamiento de seis en seis.

4.º Un laboratorio y despacho para el Inspector pecuario, cuyo material y mobiliario será de cuenta del Estado.

5.º Estercolero y horno crematorio para la destrucción de animales.

6.º La adjudicación lleva consigo el carácter oficial del Lazareto y el derecho a percibir de los importadores 30 pesetas por vagón y día. En las expediciones aisladas o por cabeza de ganado, la tarifa será de cuatro pesetas diarias para el caballar, vacuno, mular y asnal; una peseta para el porcino y 50 céntimos para el lanar y cabrío.

7.º La persona o entidad que obtenga la concesión para explotar el Lazareto podrá suministrar los pienso a los precios corrientes en plaza.

si bien los importadores quedan en libertad para adquirirlos donde lo juzguen conveniente, excepto en aquellas ocasiones en que por existir ganado atacado de enfermedad contagiosa se establezca el aislamiento riguroso del establecimiento, en cuyo caso todas las operaciones se efectuarán bajo la dirección del Inspector pecuario del Lazareto.

8.º Los animales que vayan acompañados de documentación en regla podrán, una vez reconocidos, reanudar el viaje. Los sometidos a observación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Epizootias o de disposiciones dictadas por este Ministerio, deberán quedar necesariamente en el Lazareto.

9.º La concesión se efectuará por treinta años. El Estado se reserva el derecho de adquirirlo en cualquier momento en el precio que pericialmente se establezca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Lmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales proponiendo que se convoque al concurso anual ordinario para el reparto de la cantidad de 500.000 pesetas que, según el artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921, ha de ser destinado al abono de una parte alícuota de los intereses de los préstamos y obligaciones hipotecarias, obtenidos o emitidos por las Sociedades constructoras de casas baratas, y que dicho concurso se limite a aquellos préstamos y obligaciones que, habiéndose contratado o emitido con arreglo a la antigua ley de 1911, hayan sido ya autorizados por el Ministerio:

Considerando que dicha cantidad de 500.000 pesetas está comprendida en la consignación que para el fomento de casas baratas figura en el número 2.º del artículo 1.º del capítulo 8.º del Presupuesto vigente de este Ministerio:

Considerando que la segunda disposición transitoria de la nueva ley de 10 de Diciembre de 1921 concede de-

recho preferente en el reparto de aquella cantidad de 500.000 pesetas a los préstamos y obligaciones, a los cuales se propone limitar el concurso, y que, según resulta de la misma propuesta, no se ha terminado todavía la revisión que ordena el último párrafo del artículo 242 del Reglamento de 8 de Julio del pasado año, ni la resolución de todos los expedientes incoados para la autorización de préstamos de los que han de gozar de aquel derecho de preferencia:

Considerando que las demás bases de la convocatoria que por el Instituto de Reformas Sociales se propone, así como los requisitos que en ella se exigen para optar al concurso, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que son aplicables,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se convoque al primer concurso a que se refiere la propuesta de referencia, ajustándose a las siguientes condiciones:

Las entidades que acudan a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 14 de Febrero próximo, ante la Junta de Casas baratas correspondiente, y si no existe Junta en la localidad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales sus peticiones con los documentos que a continuación se detallan, considerándose comprendidos dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositado en el correo antes de la fecha y hora arriba fijadas:

1.º Instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en la que conste el domicilio de la Sociedad y se detalle con toda precisión y claridad la petición, fijando exactamente la cantidad que se solicite.

2.º Copia de la Real orden de calificación concedida a las construcciones para las que se autorizó el préstamo.

3.º Extremos que deberán acreditarse respecto de la construcción:

a) Relación de las casas cuya edificación se haya terminado, indicando si se encuentran alquiladas o adjudicadas en propiedad.

b) Capital empleado en la edificación hasta el momento en que se formula la petición, y capital invertido en obras de urbanización.

Para acreditar el primero se presentará el correspondiente certificado referente al coste de cada casa, cuya situación, calle, número, paraje, etc., se especificará. Igual certificado se presentará para justificar la urbanización realizada.

Ambas certificaciones deberán venir

firmadas por facultativo competente. Se tendrá en cuenta que han de referirse a casas terminadas y que únicamente se admitirán este año, por excepción, aquellos que correspondan a lo invertido en terminar las que en el concurso anterior, estuvieran en construcción.

c) Coste de los terrenos, demostrado con copia de la escritura de compra correspondiente, si ya no se hubiere remitido al Instituto en concursos anteriores.

d) Coste total de cada una de las casas, con expresión de los tres sumandos siguientes:

Coste de la edificación propiamente dicha.

Coste de la parte alícuota de las obras de urbanización que corresponden a cada casa.

Coste del solar correspondiente a cada casa.

e) Si se trata de casas para alquilar se presentará, además de lo prevenido en el apartado d), las relaciones de alquiler correspondientes.

4.º Documentos que justifiquen el pago, por parte de la Sociedad petionaria, de los intereses devengados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre del año 1922 o fechas más aproximadas.

5.º Copia de la escritura de formalización del préstamo.

6.º Certificado del Registro de la Propiedad referente a la inscripción de la hipoteca.

7.º Documento justificativo de tener empleado el 10 por 100 del importe del préstamo con anterioridad a su realización y con capital completamente distinto del obtenido por el préstamo.

Si alguno de estos documentos o todos ellos se hubieran remitido ya al Instituto, se indicará la fecha del envío.

La concesión de los beneficios en este concurso constituye materia discrecional, y contra las resoluciones que se dicten no procederá ningún recurso.

Antes del día 1.º de Marzo próximo informarán detalladamente las Juntas respectivas de las solicitudes y documentos recibidos al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El informe de la Junta se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho

impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente del Instituto de Reformas Sociales, en el número que estime necesario.

Teniendo en cuenta la fecha avanzada en que se convoca este concurso, se encarece la entrega de los expedientes completos, acompañados de los documentos y datos que figuran en la convocatoria y en el mismo orden, por no ser posible pedir declaraciones, dada la escasez de tiempo.

Igualmente se encarece la presentación de los expedientes dentro del plazo fijado, pues los que se entreguen con retraso serán eliminados. Las Juntas de Casas baratas velarán por que se cumplan estas condiciones, y tendrán especial cuidado en enviar al Instituto de Reformas Sociales los expedientes recibidos, con sus informes correspondientes, antes de que termine el plazo que se les concede; pues, de otro modo, quedarán fuera del concurso, bajo su responsabilidad.

El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades Cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital y del cumplimiento de todas las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de convocatoria formulada por el Instituto de Reformas Sociales para la distribución del segundo 50 por 100, importante 500.000 pesetas, más el sobrante, si lo hubiere, del primero, de la subvención del Estado consignada en el vigente presupuesto, y que en cumplimiento del artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 ha de ser destinada al fomento de casas baratas construidas por Sociedades, Corporaciones o particulares:

Considerando que la citada cantidad de 500.000 pesetas destinada a ese fin hallase comprendida en la

consignación que para el fomento de "Casas baratas" figura en el número 2 del artículo 1.º, capítulo 8.º de presupuesto en vigor para este Ministerio:

Considerando que las bases de la convocatoria propuestas por el Instituto de Reformas Sociales, así como los requisitos que en ellas se exigen para optar a la subvención se ajustan a las disposiciones legales dictadas sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se convoque al segundo concurso a que se refiere la propuesta de referencia, ajustándose a las siguientes condiciones:

Las Sociedades, Corporaciones o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 14 de Febrero próximo y ante la Junta de Casas Baratas correspondiente, y si no existe Junta en la localidad remitirán al Instituto de Reformas Sociales sus peticiones con los documentos que a continuación se detallan, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositado en el correo antes de la fecha y hora arriba fijadas.

1.º Instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en la que conste el domicilio de la Sociedad y se detalle con toda precisión y claridad la petición, fijando exactamente la cantidad que se solicite.

2.º Copia de la Real orden de calificación, condicional o definitiva, de las construcciones por las que se solicita la subvención.

3.º Extremos que deberán acreditarse respecto de la construcción:

a) Relación de las casas cuya edificación se ha terminado, indicando si se encuentran alquiladas o adjudicadas en propiedad.

b) Capital empleado en la edificación hasta el momento en que se formule la petición y capital invertido en obras de urbanización.

Para acreditar el primero se presentará la correspondiente certificación, con detalle de los precios de cada unidad de obra, referido a cada una de las distintas casas cuya situación, calle, número, pasaje, etc., se especificará.

Para acreditar el segundo se presentará otro certificado de igual naturaleza y detalle que el anterior, cuidando de no englobar conceptos, para que en todos y cada uno de los diversos elementos de la urbaniza-

ción realizada pueda apreciarse su coste.

Ambos certificados deberán venir firmados por el facultativo competente.

c) Coste de los terrenos, demostrado con copia de la escritura de compra correspondiente, si ya no se hubiera remitido al Instituto en concursos anteriores.

d) Coste de cada una de las casas, con expresión de los tres sumandos siguientes:

Coste de la edificación propiamente dicha.

Coste de la parte aliecuota de las obras de urbanización que corresponda a cada casa.

Coste del solar correspondiente a cada casa.

e) Si se trata de casa para alquiler se presentará, además de lo prevenido en el apartado b), las relaciones de los alquileres correspondientes.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

4.º Documento que haga constar, con referencia a sus Estatutos cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si se trata de particulares, que los beneficios como Empresa no exceden del 6 por 100 anual.

5.º Las Sociedades Cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios acreditarán que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales.

6.º Las Sociedades presentarán las Memorias y Balances formalizados en 31 de Diciembre de 1921.

7.º Documento que exprese la cantidad recibida a título de subvención en el último concurso en que se hubiere obtenido, la cual se deducirá de las cantidades invertidas y justificadas en el actual concurso, desde Noviembre de 1921.

La cantidad que se conceda en concepto de subvención directa no podrá exceder en ningún caso del 25 por 100 de la cantidad invertida en solares y construcciones.

La subvención directa sólo se concederá sobre casas que estén ya terminadas y que hayan obtenido calificación de baratas; solamente en este concurso, por excepción, se admitirán las peticiones de los que hubieren acudido a los concursos anteriores por la diferencia entre las cantidades

recibidas y lo invertido en la terminación de las casas.

Tampoco se concederá subvención más que a los solares que correspondan a las casas ya edificadas y a la parte correspondiente a patios y huertas, así como a las superficies ya urbanizadas de los grupos o barriadas de Casas Baratas. Cuando se trate de terrenos adquiridos a plazos, sólo se tendrán en cuenta las cantidades correspondientes a los plazos ya pagados.

Para expedir los libramientos de las subvenciones directas que se concedan será indispensable que todos los interesados, sin excepción, acrediten previamente ante el Instituto de Reformas Sociales, y a satisfacción de éste, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre la finca subvencionada, para responder de la subvención en el caso de que procediera su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de infracción de la ley o reglamento que lleve aparejada esta sanción.

La concesión de los beneficios concedidos en este concurso constituye material discrecional, y contra las resoluciones que se dicten no procederá ningún recurso.

La presentación a este concurso invalida el derecho que pudieran tener las Sociedades o particulares a acudir al reparto del 50 por 100 que establece el artículo 33 de la ley, aunque reunieran todas las condiciones que fijan los artículos 265 a 268 del Reglamento vigente.

Las Juntas de Casas Baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo antes del día 1.º de Marzo próximo dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesarios, del Instituto de Reformas Sociales.

Teniendo en cuenta la fecha avanzada en que se convoca este concurso,

se encarece la entrega de los expedientes completos acompañados de todos los documentos que se piden en la convocatoria y en el mismo orden, por no ser posible pedir aclaraciones dada la escasez del tiempo. Igualmente se encarece la presentación de los expedientes dentro del plazo fijado, pues los que se entreguen con retraso tendrán que ser eliminados. Las Juntas de Casas Baratas velarán por el cumplimiento de estas disposiciones, y tendrán especial cuidado en enviar al Instituto de Reformas Sociales los expedientes recibidos con sus informes correspondientes antes de que termine el plazo que se les concede, pues de otro modo quedarán fuera del concurso, bajo su responsabilidad.

El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades Cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital y del cumplimiento de todas las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.

CAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. V. Vista la Real orden de este Ministerio de 31 de Octubre de 1922 y el informe emitido por la Comisión técnica censora nombrada con arreglo al número 4 de la citada Real orden; y

Resultando que en dicho informe se establece que aun cuando las Compañías que suministran fluido eléctrico en Madrid han puesto a la máxima capacidad de servicio sus instalaciones actuales, no han logrado con ello la deseable mejora en la calidad del suministro; que el tiempo durante el cual viene funcionando la Comisión es insuficiente para comprobar el cumplimiento de la base 3.ª de la expresada Real orden; que la autorización para elevar las tarifas de venta de la energía sea únicamente temporal y por plazo máximo de dos meses; que es de alta conveniencia pública que el Estado establezca normas expresas de tolerancia en las variaciones de tensión y frecuencia de la energía eléctrica objeto de la contratación, y

que el abastecimiento eléctrico a Madrid no tiene solución satisfactoria sin que el Estado estimule inmediatamente a toda industria actual o futura de exportación de electricidad hasta trocar en excedente el déficit actual de producción:

Considerando que si bien es cierto que la Real orden de 31 de Octubre último admite la posibilidad de aumentar las tarifas desde el 1.º de Enero del año actual, en la proporción que la misma fijó, en el caso de que las Compañías no omitiesen esfuerzo alguno hasta lograr mejorar la calidad del suministro, es indudable que el propósito en que dicha Real orden se inspiró fué obtener la mejora del fluido como supuesto del aumento, cual lo demuestra la primera de sus disposiciones:

Considerando que apareciendo debidamente justificado, por las razones que se han expuesto en el expediente, el aumento de tarifas, siempre con las limitaciones que en la Real orden de 31 de Octubre último se expresan, no puede menos de reconocerse que ese aumento debe estar subordinado a que por las Compañías se suministre a los abonados el fluido en las condiciones establecidas en sus contratos, admitiendo solamente aquellas tolerancias que técnicamente y en la práctica sean aceptables; y

Considerando que es función de la que no puede desertarse el Gobierno el cuidar que los suministros hechos al público tengan la calidad y cantidad consignada en los respectivos contratos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Antes del 25 del mes de Febrero próximo, la Comisión técnica censora, oyendo a las Compañías de electricidad de Madrid, establecerá las tolerancias en más o en menos admisibles dentro de las características que integran la energía y siempre con sujeción a los contratos celebrados por dichas Compañías con sus abonados.

2.º La misma Comisión censora redactará en los días 26 y 27 de cada mes, empezando por el de Febrero, un informe que deberá contener:

a) Los valores promedios que hayan alcanzado a distintas horas del día en el mes transcurrido—contados desde el día 25 del anterior—las características de la energía suministrada por cada una de las Centrales productoras.

b) Todo aquello que a juicio de

la Comisión pueda conducir a un aceleramiento en la mejora del suministro.

3.º La elevación de las tarifas de venta de la energía eléctrica autorizada por la Real orden de 31 de Octubre último se hará efectiva por las Empresas en todos aquellos meses durante los cuales los valores promedios a que se refiere el apartado a) del número anterior quepan dentro del margen de tolerancias fijado por el número 1.º de esta Real orden.

Si del informe de la Comisión resultara que el suministro no había alcanzado esas características, el Ministerio lo comunicará a las Compañías antes de primero de mes, al efecto de que en las facturas que hayan de extender durante todo el mes siguiente no apliquen los aumentos autorizados por la Real orden de 31 de Octubre de 1922.

4.º El régimen establecido en esta Real orden surtirá efecto, como se previene en los números anteriores, desde 1.º de Febrero, rigiendo durante el mes actual los precios de las tarifas vigentes, sin aumento.

5.º La Comisión censora, oyendo a las Compañías suministradoras de electricidad, someterá a la aprobación del Ministro las reglas para fijar los valores promedios a que se refiere el apartado a) del número 2.º de esta Real orden.

6.º La Comisión técnica censora propondrá al Ministro las bases que estime adecuadas para una futura exportación de electricidad a Madrid que consienta cubrir todas las necesidades del mercado.

7.º Queda subsistente, en cuanto no resulte modificada por las anteriores disposiciones, la Real orden de este Ministerio de 31 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los Aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales, solicitando exámenes extraordinarios en el mes de Enero:

Resultando que son numerosas las peticiones para obtener esa

gracia de aquellos a quienes falta una o dos asignaturas para completar los ejercicios de ingreso en las referidas Escuelas:

Considerando que de accederse a lo solicitado por los Aspirantes que se encuentran en esas condiciones dispondrían éstos de tres convocatorias, mientras que los demás, y en todas las Escuelas Especiales, sólo son dos las convocatorias para ingreso durante el año:

Considerando, por consiguiente, que no resulta justo ni equitativo que obtenida esa gracia, un alumno ingresado en Enero y que por lo tanto puede matricularse como oficial y terminar el curso como tal y examinarse en Junio, quedaba sentado el precedente de implantar cursos cortos en estos Centros, con notorio perjuicio para la enseñanza:

Considerando que es necesario y conveniente para la enseñanza en las Escuelas de Ingenieros Industriales sentar una doctrina que con carácter general fije y regule de una vez y para siempre las condiciones en que pueden ser concedidos exámenes extraordinarios en el mes de Enero, y con el fin de no causar incertidumbre y daño a cuantos aspiran a ingresar como alumnos en dichas Escuelas ante la esperanza de obtener aquella gracia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales establecidas en España, que con carácter general se desestimen cuantas peticiones se hayan formulado hasta la fecha en ese sentido, denegando de una vez y para siempre la concesión de exámenes extraordinarios en el mes de Enero en las Escuelas de Ingenieros Industriales a todos aquellos alumnos que no se encuentren en el último curso de la carrera, según preceptúa la Real orden de fecha 4 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Realizados los ejercicios prácticos de Inspección necesarios para proveer la plaza de Inspector de segunda clase, Jefe de Negociado de tercera, vacante en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, con motivo

de la corrida de escalas producida por fallecimiento del Inspector Jefe de Administración de tercera clase, don Malco Puyol Lalaguna, y declarado apto para desempeñarla el número 1 de la categoría inferior inmediata, D. Francisco Díez de las Fuentes, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Jefe de Negociado de tercera clase, Inspector de segunda del mencionado Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, con el haber anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto vigente de este Ministerio, previa la constitución de la fianza y prestación del juramento que exigen la Ley y Reglamento de Seguros y los Reales decretos de 30 de Julio de 1921 y 24 de Noviembre de 1922, y con la antigüedad de 28 de Octubre de 1922, día siguiente al en que se produjo la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Celanova, provincia de Orense, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concurrentes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recauda-

ción en período voluntario, de 3 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 33.895,55 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 67.791,40 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Acebedo.
Bola (La).
Castello.
Celanova.
Corlegada.
Ercás de Liras.
Gomesende.
Merca (La).
Puentedeiva.
Quintelo de Leirodo.
Villamedá.
Villanueva de los Infantes.

Madrid, 24 de Enero de 1923. — El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, y de tres a cinco, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Enero de 1923.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 2.

Montepío militar: Letras A a F.—
Jubilados.

Día 3.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coronales. Tenientes Coronales. Comandantes.

Día 5.

Montepío Militar: Letras E a M.—
Montepío civil: Letras G a F.—Plana mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 6.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos. Cabos. Plana mayor de trepa.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papetetas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedi-

dos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del mes actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Enero de 1923.—El Director general, Arturo Forcal.

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar de turno preferente número 35, de Pontevedra, en unión del resguardo de presentación de la de turno ordinario número 124.475, hecha por D. Francisco Martínez del Río a favor de Andrés Amor Pereira, titular del resguardo expedido por el Ministerio de la Guerra con el número 134.057, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallase lo presente en las oficinas de esta Dirección, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los indicados documentos, conforme a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 19 de Enero de 1923.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Consuelo López Arteche Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Santander, con el sueldo anual de 2.000 pesetas que actualmente percibe.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Consuelo López Arteche.

Auxiliar en propiedad de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Soria, desde el 8 de Marzo de 1920.

Está en posesión del título de Maestra de Primera enseñanza superior.

Recibidas con esta fecha comunicaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Granada y Vizcaya, en las que participan haber dejado de incluir en las relaciones correspondientes las Escuelas de Zafarraya, niñas, en la primera, y Deusto, unitaria de niños número 1, en la segunda, se agregan las mencionadas vacantes al concurso general de traslado anunciado, con carácter definitivo, en la GACETA de 20 del actual.

Madrid, 25 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Por Real orden de 18 de Enero del año corriente, han sido conferidos, en cumplimiento del Real decreto de la Presidencia de 2 de Octubre del año

último, los siguientes ascensos y confirmaciones en el personal subalterno de esta Dirección:

Portero mayor con el sueldo anual de 5.000 pesetas, D. Aniano Arévalo Guerra (confirmación).

Porteros primeros con sueldo anual de 4.500 pesetas: D. Lorenzo Martín Galindo (confirmación), D. Gregorio Barrios Ramos (confirmación), don Anastasio García Villalba y D. Dámaso García Sastre.

Porteros segundos con sueldo anual de 4.000 pesetas: D. Manuel Sánchez Verduch, D. Lorenzo Ruiz Rubio, don Gumersindo Florza Lozano, D. Gabino Gárate Ruiloba, D. Emilio Balo Rodríguez, D. Bernardino González Tapia y D. Manuel Expósito Carrión.

Porteros terceros con sueldo anual de 3.500 pesetas: D. Pedro López González, D. Fermín Sáiz Hernández, D. Gregorio López González Capitán, D. Melchor Martínez Sáez, D. Fermín Martín González, D. Alejandro Monroy Tejedor, D. Policarpo Florencio Rey Expósito, D. Atanasio Oviedo Pardo, D. Antonio Pajares Hipola, D. Carlos Martínez Rodríguez (excedente), don Vito Fernández Rodríguez, D. José Ruiz Hernández, D. José Sanjurjo Alvarez y D. Cayetano López Yebra.

Porteros cuartos con el sueldo anual de 3.000 pesetas: D. Clemente Lucero Mazcuñán Valero (confirmación), D. Domingo Galán García, D. Venerando Ruedas González, D. Juan Biguera Lloret, D. Francisco Roselló Calzada, D. Cristóbal Romo Gil, don Marceliano Vicente Corral, D. Víctor Jáuregui Orive, D. José Trasovares Sisamón, D. Tomás Antolín Guróp, don José Grande Viana, D. Sebastián Guerrero Ramírez, D. José Martín Sánchez, D. Isidro García Segovia, D. José María Alvarez y Alvarez, D. Serapio Poveda Alvarez, D. Juan Jurado Clemente, D. Isidoro Domínguez Mozo, D. Mariano Suárez Fernández y don Francisco Alcañiz Hinojosa

Porteros quintos con el sueldo anual de 2.000 pesetas: D. Ovidio Fernández Alonso, D. Avelino Pérez Bezanilla, D. Octavio Zaldívar Solís, D. Anacleto Martínez y García, D. Francisco González Izcarra, D. Antonio Fernández García, D. Jacinto Salazar Chércoles (excedente), D. Antonio Barragán Torres y D. Mariano Martín Jiménez (excedente).

Los cuales consorarán en las nuevas clases el mismo orden con que vienen figurando en esta relación.

Madrid, 24 de Enero de 1923.—El Director general, A. Izquierdo Vélez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Existiendo en el presente ejercicio económico de 1922-23 las mismas causas que motivaron la aplicación de la Real orden de 12 de Enero de 1921 (GACETA del 14) para el de 1920-21 y de la Real orden de 3 de Febrero de 1922 (GACETA del 5) para el de 1921-22, otorgando prórrogas generales a las contrataciones de conservación y reparación de carreteras que se adjudicaron durante los respectivos y citados ejercicios económicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar concedida, sin necesidad de petición ni tramitación alguna, a todas las contrataciones de conservación y reparación de carreteras que se hayan adjudicado o se adjudiquen durante el presente ejercicio económico de 1922-23 una prórroga al plazo total para la ejecución total de las obras por un número de meses igual a los que dentro del ejercicio precedieron al en que se publicó o notificó la adjudicación al rematante; bien entendido que esta prórroga se refiere sólo a la cantidad de obra a ejecutar correspondiente a la anualidad vigente, y no se contará a continuación del primer ejercicio, sino que se trasladará al final de la contrata, a partir de la fecha en que, según el pliego de condiciones particulares y económicas, debían quedar terminadas, conservando la obligación de ejecutar en cada uno de los restantes ejercicios fijados por la contrata obra por valor no menor del importe que se fija en los pliegos de condiciones particulares y económicas, aplicándose, en caso contrario, la penalidad que se determina en dichos pliegos y en el vigente de condiciones generales para contratación de las obras públicas.—Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo o Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias,